ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

I.C.A. 31/10/2024 11:21
Al Contestar cite este No.: **17242101618**
Origen: Gerencia Seccional Boyacá
Destino: GILDARDO GONZALES
Anexos: Auto de formulación de cargos1

15.800.6
Duitama,

Señor
GILDARDO GONZALES
PREDIO NARANJOS _1
Vereda: Sevilla
Otanche, Boyacá

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL BOYACÁ

Procede a notificar por aviso al señor(a) GILDARDO GONZALES identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 9496589 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar:	Auto de formulación de cargos
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	Boy.2.17.0-82.001.2023-258
Persona a Notificar:	GILDARDO GONZALES
Dirección de Notificación:	PREDIO NARANJOS _1
Recursos:	No proceden

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entreg

HERBERTH JOAQUIN MATHEUS GOMEZ
Gerente Seccional Boyacá

Anexos: Auto de formulación de cargos
Elaboró: Paola Yurany Ordoñez Damian
Revisó: Luz Angelica Soto Tavera / Gerencia Seccional Boyacá

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ICA Instituto Colombiano Agropecuario

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL BOYACÁ

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS NO. 703 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023
EXPEDIENTE NO. BOY.2.17.0-82.001. 2023 - 258

La **Gerencia Seccional Boyacá del Instituto Colombiano Agropecuario ICA**, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 4765 de 2008, y conforme al procedimiento establecido en la **Ley 1437 de 2011**, dispone la apertura de la presente actuación administrativo Nro. BOY.2.17.0-82.001.2023-258, contra el (la) señor (ra). **GILDARDO GONZALEZ,** Identificado (a) con la cédula de ciudadanía Nro9496589, Móvil 3138938265 con domicilio en el predio NARANJOS _1", Vereda "SEVILLA" del Municipio de OTANCHE), a fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones de la **Ley 395 de 1997, Resoluciones ICA 1779 de 1998** y **RESOLUCIÓN No.00007416 del 05 de mayo de 2022** al no vacunar sus animales dentro del primer ciclo de vacunación de 2022.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS,** fundamentando en lo siguiente:

I. INVESTIGADOS:

El (La) señor (ra), **GILDARDO GONZALEZ** Identificado (a) con la cédula de ciudadanía Nro. **9496589 Móvil3138938265** con domicilio en el predio **NARANJOS _1** Vereda **SEVILLA"** del Municipio de **OTANCHE BOYACÁ.**

II. HECHOS:

1. La **Ley 395 de 1997** declaró de interés social nacional la erradicación de la Fiebre Aftosa, para ello la **Resolución 1779** dispuso que se requiere la vacunación de toda la población bovina en todo el territorio nacional.

2. La **RESOLUCIÓN No.00007416 del 05 de mayo de 2022**, estableció el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2022 en el territorio Nacional.

3. El artículo primero de la norma en cita, señala que el periodo de vacunación está comprendido entre el, **veintitrés (23) de mayo y el seis (06) de julio de 2022,** y el artículo 2 de la misma norma, indica que las disposiciones de la Resolución "*serán aplicables a todos los animales de la especies bovina y bufalina existentes en el territorio nacional*".

4. El artículo 3 de la **RESOLUCIÓN No.00007416 del 05 de mayo de 2022** menciona:
"***ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DE LA VACUNACIÓN.*** *Será responsabilidad y rabia de origen silvestre en las fechas programadas por el proyecto local del ganadero vacunar la población bovina y bufalina contra fiebre aftosa, brucelosis bovina donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución".*

5. El **dos (02) de julio de 2022**se realizó visita al predio NARANJOS _1, Vereda "SEVILLA del Municipio de **OTANCHE)** con el fin de adelantar la vacunación de trece (13) **bovino (s)** contra la fiebre aftosa.

6. De dicha visita, se levantó acta de predio no vacunado - ganadero APNV NO. 3724437, dejando constancia que el ganadero fue renuente a la solicitud de vacunación.

7. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 156 Capítulo IV de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por razón del territorio en los casos de imposición de sanciones, se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Por lo anterior se formulan los siguientes;

III. CARGOS

El (La) señor (ra), **GILDARDO GONZALEZ** Identificado (a) con la cédula de ciudadanía Nro. **9496589** con domicilio en el predio "PEDREGAL", Vereda **"SEVILLA"** del Municipio de **"OTANCHE),** se encuentra presuntamente incurso en la violación de la **Ley 395 de 1997, Resoluciones ICA 1779 de 1998 y RESOLUCIÓN No.00007416 del 05 de mayo de 2022.**

Los cargos se formulan, teniendo en cuenta que; el (la) señor (ra), **GILDARDO GONZALEZ,** incumplió la obligación de vacunar que como responsable de animales le corresponde, poniendo así en riesgo la sanidad animal en el territorio nacional, obligación señalada en el articulo 3 de la **RESOLUCIÓN No.00007416 del 05 de mayo de 2022,** que señala:

> ***(..) ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DE LA VACUNACIÓN.*** *Será responsabilidad del ganadero vacunar la población bovina y bufalina contra fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabiade origen silvestre en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución. (...)*

ARTÍCULO 11. – OBLIGACIONES. *Son obligaciones:*

11.1 Del ganadero:

11.1.1 *Permitir la vacunación de la totalidad de la vacunación bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas.*

11.1.2 *Permitir la vacunación contra la Brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.*

11.1.3 *Permitir que la vacunación contra Fiebre Aftosa, Brucelosis Bovina y Rabia de Origen Silvestre según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo a la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local.*

11.1.4 *Permitir la vacunación de todos los bovinos contra Rabia de Origen Silvestre en las zonas de riesgo definidas en el artículo 7 de la presente resolución.*

11.1.5. *Vacunar según los procedimientos establecidos por el ICA los animales a ser movilizados desde la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación hacia otras zonas del país, sin excepción de su lugar de destino o propósito de la movilización. Registrando la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente resolución.*

11.1.6. *Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra Brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución…"*

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Acta de Predio no Vacunado **(APNV) No 3724437** de fecha **dos (02) de julio de 2022**.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Ley 395 de 1997 "Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin".

ARTÍCULO 1º.- DE LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA COMO INTERÉS SOCIAL NACIONAL. *Declárase de interés social nacional y como prioridad sanitaria la*

erradicación de la fiebre aftosa. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.

2. Resolución No.1779 de 1998 "Por la cual se reglamente el Decreto 3044 de 1997":

"ARTÍCULO TERCERO. *Se establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en el territorio nacional... ".*

"ARTÍCULO QUINTO. *La vacunación contra la fiebre aftosa será obligatoria para la totalidad de la población bovina...".*

"ARTÍCULO SEXTO. *Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos...".*

3. **RESOLUCIÓN No.00007416 del 05 de mayo de 2022**, "Por medio de la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina y Rabia de origen silvestre para el año 2021 en el territorio nacional".

"ARTÍCULO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN. *Las disposiciones contenidas en la presente Resolución serán aplicables a todas las especies bovina y bufalina existente en el territorio nacional.*

ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DE LA VACUNACIÓN. *Será responsabilidad del ganadero vacunar la población bovina y bufalina contra fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución..."*

"ARTÍCULO 11. – OBLIGACIONES. *Son obligaciones:*

11.1 Del ganadero:

11.1.1 *Permitir la vacunación de la totalidad de la vacunación bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas.*

11.1.2 *Permitir la vacunación contra la Brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.*

11.1.3 *Permitir que la vacunación contra Fiebre Aftosa, Brucelosis Bovina y Rabia de Origen Silvestre según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo a la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local.*

11.1.4 *Permitir la vacunación de todos los bovinos contra Rabia de Origen Silvestre en las zonas de riesgo definidas en el artículo 7 de la presente resolución.*

11.1.5. *Vacunar según los procedimientos establecidos por el ICA los animales a ser movilizados desde la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación hacia otras zonas del país, sin excepción de su lugar de destino o propósito de la movilización. Registrando la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente resolución.*

11.1.6. *Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra Brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución…"*

VI. SANCIONES

Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" dispone:

"**…Artículo 157.** ***Sanciones Administrativas.*** Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o **llamado de atención,** con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

Parágrafo 1°. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

Parágrafo 2°. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 3°. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 4°. Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y serán considerados como ingresos propios de la Entidad para financiar los planes y programas de control y vigilancia.

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado, cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que proceda a ejercer su derecho a la defensa presentando los descargos, solicite o aporte pruebas que sean conducentes para su defensa

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Boyacá, ubicada en el Kilómetro 5, vía Paipa – Duitama.

Por lo anterior, notifíquese el presente acto administrativo de manera personal conforme lo señala el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, al (la) señor (ra), **GILDARDO GONZALEZ**, Identificado (a) con la cédula de ciudadanía Nro. **9496589** de no lograrse la notificación inicial se realizará por aviso, conforme lo establece el artículo 69 de la norma previamente mencionada.

Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme los señala el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Duitama, a los trece (13) días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERBERTH MATHEUS GOMEZ
Gerente Seccional Boyacá

Proyectó: Francisco Cesar Callejas Mendoza -
Reviso: Luz Angélica Soto Tavera – **Abogada Secc. Boyacá**